

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1893.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 2.401.

**DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**CONTRIBUCIONES.**

**CIRCULAR.**

Aprobada por la Direccion general del Tesoro público la Escritura de fianza otorgada por D. Andrés Peláz de Celis, como arrendatario en esta provincia del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por un periodo de cinco años, á contar desde el

primer trimestre del presente; en el día de ayer ha tomado posesion del cargo, para dar principio desde luego á la cobranza.

Lo que en conformidad á la condicion 20 del pliego que sirvió de base al arriendo, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades, Ayuntamientos de la provincia y contribuyentes en general.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

NUM. 2.397.

**IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.**

**CIRCULAR.**

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 244, correspondiente al 1.º del actual, se publica el Real decreto y Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los naipes, fecha 22 de Agosto último, cuyo literal tenor es el siguiente:

«REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del

Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica, debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la ramesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheri-

dos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir el cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que

representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesita. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar

en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente

envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer al impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Par cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple la séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expendición las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean preciso para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendá los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de población no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el artículo 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes, y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las

Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administracion podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribucion industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realizacion del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebracion del concierto producirá la inmediata cancelacion de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalizacion del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administracion.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorizacion que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, llamando la atencion del mismo á los fabricantes, comerciantes, dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas, y muy particularmente que se fijen en el contenido de los artículos 1.º, 8.º, 9.º y 10 de predicho Reglamento, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

NÚM. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el

que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

Núm. 2.400.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## TERRITORIAL.

### CIRCULAR.

Por Real orden fecha 7 de Agosto próximo pasado, se ha fijado el repartimiento entre las provincias de la contribucion territorial que en el económico de 1893-94, ha de exigirse en la proporcion de 22'6907 por 100, á la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, que ha formado la Direccion general de Contribuciones en armonía con lo consignado en el artículo 29 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el mismo ejercicio; habiendo correspondido segun los datos existentes, á los Distritos municipales de esta provincia

que se expresan en el siguiente estado, la riqueza líquida imponible de 202.937 pesetas, y el cupo para el Tesoro de 48.077 pesetas 48 céntimos.

Con el fin de que las operaciones de formacion de los repartos individuales, se lleven á cabo con arreglo á las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Administracion ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como reciban los señores Alcaldes de los pueblos que en el estado que más adelante se inserta, la presente, procederán á la confeccion de los repartos en la forma acordada en la regla 1.ª de la Circular de la suprimida Administracion de Contribuciones fecha 16 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 114.

2.ª El modelo de Reparto y lista cobratoria publicado en el citado BOLETIN, es el mismo á que debe sujetarse la confeccion del nuevo Reparto.

3.ª El tipo de gravamen será de 22'6907 por 100 incluyendo además el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, no pudiendo agregar los Ayuntamientos cantidad alguna por recargos municipales.

4.ª En el acto que se termine el reparto y la lista cobratoria, los señores Alcaldes reclamarán de esta Administracion el número preciso de hojas de recibos cobratorios, las que una vez recibidas y extendidas sus matrices, se devolverán en union del Reparto, su copia y lista cobratoria á esta Dependencia.

5.ª Esta Administracion concede á los señores Alcaldes el plazo de diez días para la práctica de estos trabajos, confiando que los mismos demostrarán el mayor celo y exactitud en cuanto se les previene; esperando se verifiquen sin obstáculos ni demoras, para evitarme la necesidad de llevar á efecto las medidas coercitivas que autorizan las disposiciones vigentes.

Del recibo de la presente se servirán dar inmediato aviso, así como de quedar en cumplimentarla en todas sus partes.

Valladolid 2 de Septiembre de 1893.—  
*Amalio G. Montero.*

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 48.077 pesetas 48 céntimos que por las declaraciones de riqueza urbana ha correspondido á los pueblos de esta provincia que más abajo se citan para el año económico de 1893-94, según Real orden de 7 del corriente y circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 8 del mismo.

Número de orden según el Nomenclator.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último.	Cupo para el Tesoro al 23.6907 por 100 con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.
		Pesetas.	Pesetas. Cts.
25	Boecillo. . . . .	203	48'09
28	Bustillo de Chaves. . . . .	7	1'65
47	Castroaño. . . . .	1033	244'69
57	Corcos. . . . .	3770	893'18
61	Curiel. . . . .	36	8'48
62	Encinas de Esgueva. . . . .	18	4'25
73	Géria. . . . .	21	4'96
84	Matapozuelos. . . . .	664	157'28
88	Medina de Rioseco. . . . .	1233	292'07
92	Mojados. . . . .	20	4'73
103	Nava del Rey. . . . .	297	70'31
112	Pedraja (La). . . . .	40	9'44
116	Peñaflor. . . . .	18	4'25
117	Pesquera de Duero. . . . .	46	10'88
118	Piña de Esgueva. . . . .	353	83'62
119	Piñel de Abajo. . . . .	6	1'42
122	Pollos. . . . .	777	184'03
129	Quintanilla de Abajo. . . . .	8	1'89
141	Rueda. . . . .	6797	1611'22
148	San Miguel del Pino. . . . .	22	5'19
156	Santibañez de Valcorba. . . . .	188	44'49
160	Seca (La). . . . .	8	1'89
162	Siete Iglesias. . . . .	1139	269'81
165	Tiedra. . . . .	317	75'09
167	Tordesillas. . . . .	130	30'76
168	Torrecilla de la Abadesa. . . . .	15	3'55
180	Urueña. . . . .	1451	343'75
188	Valladolid. . . . .	183162	43392'24
189	Vega de Riponce. . . . .	46	10'88
197	Villabañez. . . . .	51	12'08
199	Villabrágima. . . . .	229	54'22
209	Villagarcía. . . . .	666	157'79
232	Villaverde de Medina. . . . .	66	15'61
233	Villavicencio. . . . .	100	23'69
	Total. . . . .	202937	48077'48

Valladolid 2 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

## 9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

*Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.*

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR. . . . .	2.417'25
<i>Nava del Rey.</i>	
D. Antonio Eital. . . . .	2'50
D. Juan Lopez. . . . .	2
D. Matías Mercado. . . . .	2'50
D. Diego Otero. . . . .	2
D. Eustasio Gutierrez. . . . .	2'50
D. Francisco Quijano. . . . .	2'50
D. Dámaso Anico. . . . .	2
D. Pedro Polo. . . . .	2
D. Ramon Flores. . . . .	1
D. José Bobo. . . . .	1
D. Santiago Vazquez. . . . .	1
D. Valentin Casasola. . . . .	1
D. Félix Manso. . . . .	1
D. Sandalio Santiago. . . . .	1
D. Celedonio Gutierrez. . . . .	1
D. Eduardo Crespo. . . . .	1
D. Calixto Rodriguez. . . . .	1
D. José Lafuente. . . . .	0'50
D. Juan Juan. . . . .	4
D. Bernardino Amo. . . . .	3
D. Mauricio Vargas. . . . .	2
D. Patricio Dominguez. . . . .	10
D. Tomás Ovalle. . . . .	5
D. Dionisio García. . . . .	1
D. Meliton Rodriguez. . . . .	0'50
<i>Villaverde.</i>	
D. Dionisio Alaguero . . . . .	5
D. Pablo Lopez. . . . .	5
D. Leandro Matos. . . . .	5
D. Andrés Hernandez. . . . .	5
D. Nicasio Alaguero. . . . .	5
D. Francisco Paniagua. . . . .	5
D. Hilario Berrocal. . . . .	5
D. Eugenio Paniagua. . . . .	2
D. José Rodriguez. . . . .	2
D. Ignacio Matos. . . . .	1
D. Lorenzo Alaguero. . . . .	1'50
D. Clemente Blanco. . . . .	1
D. Fructuoso Rodriguez. . . . .	1
D. José Lopez. . . . .	10
D. Tomás de la Fuente. . . . .	5

*Tordesillas.*

D. Franco de la Rica. . . . .	10
Sres. individuos del Ayuntamiento	55
D. Saturnino Fernandez. . . . .	2
D. Bruno Bedoya. . . . .	0'50
D. Ildefonso Fermin. . . . .	2'50
D. Florentino Mata. . . . .	0'50
D. Ignacio Diez. . . . .	2'50
D. Elisardo Gutierrez. . . . .	2'50
D. Agapito Silva. . . . .	10
D. Marcelino Diez Bueno. . . . .	15
D. Pedro María de Castro. . . . .	5
D. Alonso Garcia. . . . .	2'50
D. Lope Fernandez. . . . .	5
D. Emiliano Rodriguez. . . . .	0'50
D. Juan Cantalapiedra. . . . .	0'50
D. Marceliano Bueno. . . . .	2
D. Isaac Sanchez. . . . .	5
D. Quintin Muelas. . . . .	1'50
D. Sergio Gento. . . . .	1
D. Carlos Latorre. . . . .	5
D. Marcial Olmedo. . . . .	0'50
D. Zoilo Sigüenza. . . . .	1
D. Emilio Martin. . . . .	2
D. José Zorita. . . . .	20
D. Eleuterio Fernandez. . . . .	2
D. Juan Bueno. . . . .	2
D. Vicente Castellanos. . . . .	5
D. Juan de la Mata Zorita. . . . .	15
D. Manuel Ortega. . . . .	2
D. Higinio Bueno. . . . .	2'50
D. Pedro Rozas. . . . .	5
D. Raimundo Sabas. . . . .	1'50

*Tiedra.*

D. Gaspar Rodriguez. . . . .	50
D. Hermenegildo Alonso . . . . .	25
D. Pedro Cabezon. . . . .	10
D. Bernardo Fernandez. . . . .	5
D. <sup>a</sup> Teresa Rodriguez. . . . .	5
D. Ignacio Prieto é hijo. . . . .	5
D. Andrés Carmona. . . . .	5
D. Pascual Pinilla. . . . .	5
D. Antonio Carbajosa. . . . .	2
D. Dámaso Cuadrado. . . . .	1

*Mota del Marqués.*

D. Francisco Montero. . . . .	5
D. Francisco Fernandez. . . . .	1
D. Andrés Fernandez. . . . .	1'20
D. Mariano Polvorosa. . . . .	0'50
D. Félix Lopez Crespo. . . . .	2'50

*San Cebrian de Mazote.*

D. Tomás Lopez Romo. . . . .	5
D. Félix Cerezo. . . . .	0'50
D. <sup>a</sup> Faustina Rodriguez. . . . .	0'50

TOTAL. . . . . 2.844'95

*(Se continuará.)*